

## LA CONCESIÓN DISCRECIONAL POR *PRINCEPS* DEL *IUS TRIUM LIBERORUM* Y SU REFLEJO EN MARCIAL

JUAN CARLOS TELLO  
UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE

### I. INTRODUCCIÓN

Con este trabajo pretendemos analizar la concesión graciosa del *ius (trium quattuorve) liberorum*, por el príncipe, y su reflejo en la obra del poeta satírico Marcial, lo cual nos servirá también de pretexto para destacar la importancia de las fuentes literarias como medio de completar, contrastar y matizar la información que aparece en las fuentes jurídicas<sup>1</sup>.

Dentro del proceso de recuperación de los valores que identificaban al romano antiguo, Augusto llevó a cabo, como sabemos, un intento de regeneración ciudadana a través del aumento de matrimonios y de los hijos habidos dentro de los mismos para engrosar así el cuerpo de ciudadanos<sup>2</sup>. A tales fines responden la *Lex Iulia de adulteriis coercendis* y la *Lex Iulia de maritandis*

<sup>1</sup> F. HERNÁNDEZ-TEJERO, *Algunas observaciones sobre el valor de las fuentes literarias para la investigación del Derecho romano*, en Estudios Álvarez Suárez, pp. 213 y ss., ofrece distintos posibles enfoques de estudio del Derecho romano desde las obras literarias y qué método de trabajo hay que aplicar. Del uso de estas fuentes dice que «es indudable que éstas pueden ofrecer valiosísima ayuda, por dos principales razones. Una de ellas es que los relatos literarios, en términos generales, reflejan la vida, las costumbres y los ambientes, sobre todo si se les despoja de los rasgos caricaturescos o tendenciosos de que en algún momento puedan estar afectados [...] La otra razón se basa en que la referencia de los autores extrajurídicos no han pasado por el tamiz de los compiladores ni han sido objeto de observaciones, glosas o comentarios para su explicación en las escuelas o para su adaptación y actualización en la labor de los prácticos del derecho.» En particular, sobre el valor de los poetas para el derecho romano, vide E. HENRIOT, *Moeurs juridiques et judiciaires de l'ancienne Rome I* (Paris 1865) pp. xxxii y ss.

<sup>2</sup> C. GÓMEZ, *El divorcio y las leyes augusteas* (Sevilla 1987) pp. 14 y ss. destaca el decaimiento de las costumbres y moral ciudadana y la disgregación de la familia patriarcal; y es que los dos últimos siglos de la república socavaron la sociedad romana: exterminio o desmembración de las clases elevadas, mezcla de las mismas con otros estamentos, aparición de nuevos estratos sociales, aluvión de nuevos ciudadanos provenientes de extranjeros, que por servir en el ejército obtuvieron la ciudadanía, y de esclavos, que manumitidos muchos masivamente debido al caos económico se hacían libres y ciudadanos. Todo esto «dio como fruto una clase de ciudadanos romanos, de «nuevos ciudadanos», que evidentemente no podían tener ninguna de las «virtudes» que adornaban al *cives* tradicional, ni respondía a los mismos esquemas morales, ni a los mismos valores éticos.»

*ordinibus*, ambas del 18 a. C., y la *Lex Papia et Poppaea*, del 9 d.C., las cuales imponen el matrimonio a los ciudadanos, prohíben a los senadores y a sus descendientes que se casen con libertas, y a los ingenuos en general con mujeres de moral reprobable, exigiendo además que tengan descendencia, so pena de sufrir limitaciones importantes en su capacidad testamentaria<sup>3</sup>; a saber, los solteros, casados sin hijos, padres sin casar y matrimonios sin descendencia común veían limitada total o parcialmente su capacidad para recibir en herencia, adjudicándose los bienes *-caduca-* de estas personas a quienes, mencionados en el testamento como herederos o legatarios, sí cumplían lo prescrito en esta legislación matrimonial; en defecto de éstos pasaban los bienes caducos al Erario<sup>4</sup>.

También se otorgaban beneficios en estas leyes a quienes cumplían sus preceptos. Al elenco de ventajas que suponía tener un número determinado de hijos se conoce como *ius liberorum* y *ius trium liberorum*<sup>5</sup>, diferenciándose una vertiente femenina y otra masculina, mucho más importante la primera que la segunda, como se aprecia en el tratamiento que la manualística da a este tema<sup>6</sup>.

Profundizar en dichas consecuencias beneficiosas, no es objeto de este trabajo, pero creemos procedente enumerarlas al menos, para que se aprecie el alcance y la importancia de esta institución. Para la mujer, se establece que la ingenua con tres hijos y la liberta con cuatro, como es sabido, se liberen de la tutela, -gozando, pues, de plena capacidad de actuar-, queden exentas de la obligación de volver a casarse, ostenten plena capacidad en el ámbito del derecho hereditario; por otra parte, las latinas con triple descendencia provenientes de las colonias obtenían la ciudadanía. En cuanto al varón, conseguía la plena capacidad hereditaria con tres hijos, el liberto en la misma circunstancia y un patrimonio superior a determinada cantidad excluía a su patrono de la herencia, y a estos varones se les dispensaba también las *munera civilia* -tutela, curatela y *munus iudicandi*-<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Bibliografía sobre la legislación matrimonial en Augusto en J. IGLESIAS, *Derecho romano. Historia e instituciones*, 11ª ed. (Barcelona 1997) p. 490, n. 61.

<sup>4</sup> Vide M. KASER, *Das römische Privatrecht* (München 1971) p. 320.

<sup>5</sup> Para una aproximación al *ius trium liberorum*, vide R. ASTOLFI, *La lex Iulia et Papia* (Padova 1986) pp. 26 y s.

<sup>6</sup> V.gr., J. IGLESIAS, *Derecho romano* cit. pp. 109, 123, 140 y 517, A. FERNÁNDEZ BARREIRO Y J. PARICIO, *Fundamentos de derecho privado romano*, 4ª ed. (Madrid 2000) p. 160, M. J. GARCÍA GARRIDO, *Derecho privado romano. Acciones, casos, instituciones*, 6ª ed. (Madrid 1991) p. 760 y 808, A. GUZMÁN BRITO, *Derecho privado romano I* (Santiago de Chile 1996) pp. 343 y s.

<sup>7</sup> Estas ventajas aparecen pormenorizadas en M. ZABLOCKA, *il «ius trium liberorum» nel diritto romano*, en *BIDR.* 30 (1988) pp. 363 y ss. junto con profusión de fuentes y bibliografía *ad hoc*. Asimismo aclara la a. que algunos romanistas circunscriben el *ius trium liberorum* a la liberación de la mujer de su tutor. Ella, por su parte, distingue una serie de beneficios subordinados al hecho de tener algún hijo *-ius liberorum-* de otros subordinados a tener tres o más hijos *-ius trium quattuorve liberorum-*. Por su parte, R. ASTOLFI, *La lex Iulia et Papia* cit., p. 80, dice que el *ius liberorum* y el *ius trium liberorum* «è lo stesso».

Para quienes no alcanzaban el número de tres hijos, también existían beneficios, a saber, acceso a los *caduca*, liberación para el liberto con dos hijos de los deberes hacia su patrón, adquisición recíproca de la herencia para los cónyuges con al menos un hijo en común, acceso a la ciudadanía romana de los latinos casados con ciudadanas romanas o con latinas y que tuvieran un hijo de un año al menos, y, por último, una serie de ventajas en relación con el acceso prioritario al desempeño de cargos públicos<sup>8</sup>.

Destacamos, finalmente, la propia vigencia de la institución, que se prolonga desde la mencionada legislación augustea hasta la abolición en Oriente de la *Lex decimaria* en el 410 y en Occidente en el 412<sup>9</sup>.

## II. LA CONCESIÓN DISCRECIONAL POR EL *PRINCEPS* DEL *IUS LIBERORUM*

El procedimiento habitual para la obtención del *ius liberorum* fue el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación: un determinado número de hijos vivos un mínimo de tiempo y comunicación de los nacimientos<sup>10</sup>; pero muy pronto, durante el mandato del propio Augusto, favorecido él mismo por la concesión extraordinaria<sup>11</sup>, se abrió la vía de la excepcionalidad para quienes no cumplían dichas exigencias, correspondiendo su concesión más tempranamente al senado y después al *princeps*.

Disponer del mencionado derecho no sólo suponía importantes ventajas, según hemos visto, sino que tener hijos llegó a ser considerado una especie de distinción social, como testimonian abundantes inscripciones que destacan el hecho de que el fallecido tuviera prole<sup>12</sup>.

Con Augusto, Tiberio y Calígula, el senado es la instancia competente para la atribución de este beneficio; a partir de Claudio será el príncipe quien lo otorgue. Para Jörs, «la concesión era una compensación necesaria al rigor que una aplicación rígida de la ley habría debido llevar consigo»<sup>13</sup>, pues la divinidad o la fortuna pueden negar los hijos<sup>14</sup>. Sirva de paradigma la desgraciada vida privada del propio Augusto, divorciado de Escribonia por sus costumbres depravadas, con quien tuvo una sola hija, Julia; de Livia, en cambio, no tuvo descendencia. Para mayor desgracia terminaría desterrando a su hija y a su

<sup>8</sup> Vide *Tac., Ann.* 2,51 para un ejemplo de cómo bajo Tiberio el número de hijos decidía quién debía tener acceso preferente a la pretura.

<sup>9</sup> Vide F. SAMPER, *Sobre el destino del «ius liberorum» en el tardo derecho romano occidental* (Santiago de Compostela 1972), particularmente en pp. 77 y ss., para el tratamiento de la evolución de este instituto y su progresiva pérdida de importancia.

<sup>10</sup> Vide M. ZABLOCKA, *il «ius trium liberorum» nel diritto romano* cit., p. 375 referente a la diferencia entre *professio* y *testatio* del nacimiento del hijo.

<sup>11</sup> Vide *Dio Cas.* 56,32 sobre la concesión a Augusto, *Ibidem* 59,15,1 para la concesión a Calígula, *ibidem* 49,38 para la concesión a Livia, esposa de Augusto, y a Octavia, su hermana.

<sup>12</sup> Vide P. JÖRS, «*Iuliae rogationes*» *due studi sulla legislazione matrimoniale Augustea*, en *Antiqua* 36 (1985) pp. 61 y s.

<sup>13</sup> P. JÖRS, *Iuliae rogationes* cit., p. 56.

<sup>14</sup> *Mart.* 2,91: *quod fortuna vetat fieri permittit videri*, o *Plin., Epistulae* 10,94: *fortunae malignitas denegavit*; por su parte, *Dio Cas.* 55,2,6 dice que impidió la descendencia de Livia.

nieta, ambas del mismo nombre, por sus muchos vicios. No tienen desperdicio sus palabras contradiciendo toda su política demográfica, pues siempre que se hablaba de ellas decía «¡feliz el que permanece célibe y muere sin dejar hijos!»<sup>15</sup>.

La concesión del príncipe solía estar dirigida a individuos concretos, aunque también encontramos ejemplos de grupos favorecidos durante el mandato de Claudio, como los militares, ya que tenían prohibido casarse<sup>16</sup>, o los armadores y quienes contribuían a la construcción de naves para el transporte de trigo, por razones de seguridad pública<sup>17</sup>. No obstante los importantes motivos recién mencionados, la concesión imperial fue siempre discrecional<sup>18</sup>, colocando a los favorecidos por la gracia del príncipe en la misma situación que quienes sí cumplían los requisitos legales<sup>19</sup>. Al menos hasta Constantino, el *ius (trium quattuorve) liberorum* se otorgaba *parce et cum delectu*<sup>20</sup> -a cuentagotas y selectivamente- y probablemente además por un espacio de tiempo predeterminado<sup>21</sup>, se otorgaba a solicitud de parte interesada<sup>22</sup> o para otra persona<sup>23</sup>, incluso toda una colectividad lo puede solicitar para alguien en reconocimiento a su labor<sup>24</sup>. Este derecho afectaba a todas las clases sociales en todas las partes del imperio<sup>25</sup>.

Por las *Epistulae* de Plinio el Joven podemos reconstruir aproximadamente cuál sería el *iter* de concesión en la época de Trajano. Se iniciaría con ruegos en nombre propio o para otra persona apelando a la generosidad o bondad del príncipe y no a motivos tasados<sup>26</sup>; invita a pensar en algún tipo de expediente informativo el hecho de que el príncipe deba considerar al solicitante digno de tal derecho<sup>27</sup>. Si el emperador accedía, otorgaría el mencionado derecho con su

<sup>15</sup> Cfr. *Suet.*, *Aug.* 62,2; 63,1; 65,1 y 65,4 para este aspecto de la vida privada de Augusto.

<sup>16</sup> Vide *Dio Cas.* 60,24,3.

<sup>17</sup> Vide *Suet.*, *Claud.* 18,2 y 19.

<sup>18</sup> En *Dio Cas.* 55,2,6 aparece el inequívoco verbo en CIL VI 1877, *beneficio Caesaris*; en D. 50,17,191, *modum esse beneficium... ipsius aestimationem*; En *Mart.* 2,92, *munus domini*. No parece que la concesión obedezca al descontento que la voracidad recaudatoria del Erario desarrollaba al socaire de la legislación matrimonial, pero algo sí debió influir, cuando Tácito dice que bajo Tiberio se formó una comisión senatorial para poner freno a los delatores y aliviar las trabas de la ley (*Ann.* 3, 28). Sobre la misma cuestión vide E. HENRIOT, *Moeurs juridiques et judiciaires de l'ancienne Rome* cit., p. 112.

<sup>19</sup> Vide al respecto R. ASTOLFI, *La lex Iulia et Papia* cit., p. 86.

<sup>20</sup> *Plin.*, *Ep.* 2,13,8; y *Suet.*, *Galba* 14,3: *Civitatem raro dedit, iura trium liberorum vix uni atque alteri...*

<sup>21</sup> *Suet.*, *Galba* 14,3: *ad certum praefinitumque tempus*.

<sup>22</sup> Vide *Plin.*, *Ep.* 2,13,18 y *Mart.* 2,92.

<sup>23</sup> Vide *Plin.*, *Ep.* 10,2; 10,95.

<sup>24</sup> CIL V,4392: *P. Atilio Philippo ornamentis decurion(alibus) Brixia(ae), Veron(ae), Cremon(ae) [honorato] et iure quattuor [liberorum] usu(que) anulor(um) a d(i)uo... [ex postulatione] [populi] ob liberalitatem eius, quod in opus ampl(ificandi) beatrici? Dedit ...*.

<sup>25</sup> Vide P. JÖRS, *Iuliae rogationes* cit., pp. 60 y ss., para una relación exhaustiva de fuentes epigráficas y literarias.

<sup>26</sup> Cfr. *Plin.*, *Ep.* 10,2; 10,94. Vide *supra* n. 18.

<sup>27</sup> *Plin.* 10,2: *me dignum putasti iure trium liberorum*. Para considerar a alguien digno de algo hay que averiguar previamente qué requisitos cumple o qué méritos lo adornan.

firma<sup>28</sup>, se consignaría la concesión en documentos<sup>29</sup> y se notificaría al interesado mediante un rescripto<sup>30</sup>. Periódicamente se verificaría una especie de rendición de cuentas o comunicación para el control del senado que parece erigirse en el límite a las facultades del emperador en este ámbito<sup>31</sup>.

La parquedad de concesiones se iría relajando, como evidencia la derogación parcial de la legislación matrimonial augustea, por lo que toca a las prohibiciones sucesorias, a favor de los *caelibes* y los *orbi* por Constantino en el 320 d. C.<sup>32</sup>, seguida de la concesión del *ius liberorum* por los emperadores Honorio y Arcadio en el 396 d. C., sin límite de tiempo y siendo suficiente para pedirlo «la sola desesperanza de hijos»<sup>33</sup>, hasta culminar con una concesión general de Honorio y Teodosio II en el 410 d. C.: *Nemo post haec a nobis ius liberorum petat, quod simul hac lege detulimus*<sup>34</sup>.

### III. EL REFLEJO DE ESTE PROCEDIMIENTO EN MARCIAL

Un doble motivo nos ha llevado a la elección de Marcial para completar nuestra información sobre la materia que tratamos; primero, su condición de poeta satírico, ya que la sátira es un género especialmente apto para la descripción de la sociedad y las costumbres; Marcial aspira con su obra a que la vida se reconozca en ella<sup>35</sup>, y para que no haya duda de qué tema va a tratar dice para la posteridad: *hominem pagina nostra sapit*<sup>36</sup>; segundo, el poeta bilbilitano vive entre el 40 d. C y el 104 d.C., es decir, entre Claudio y Trajano, por lo que su percepción del principado es privilegiada siendo testigo de excepción de la Roma del siglo I d. C.; esta percepción es favorecida además por sus más que buenas relaciones con algunos emperadores, como Tito y Domiciano, y su amistad con destacados escritores de la época, como Silio Itálico, Plinio el Joven, Quintiliano y Juvenal.

Entendemos que hasta ahora los epigramas de Marcial que versan sobre esta materia no han sido tratados con la profundidad suficiente por la doctrina, de suerte que o no aparecen todos los poemas en los estudios que se refieren *al ius trium liberorum*<sup>37</sup> o, cuando aparecen, sólo se ofrece un breve comentario de los mismos<sup>38</sup>.

<sup>28</sup> En *Plin.*, *Ep.* 10,95 aparece el verbo *subscribere*.

<sup>29</sup> Ibídem tenemos noticia de que Trajano da órdenes de que sea recogido en archivos la concesión del *ius trium liberorum*.

<sup>30</sup> Vide *Plin.*, *Ep.* 10,2.

<sup>31</sup> *Plin.*, *Ep.* 10,95: *cum etiam in senatu adfirmare soleam non excessisse me numerum, quem apud amplissimum ordinem suffecturum mihi professus sum*.

<sup>32</sup> Cfr. *CTh.* 8,16,1 y *CI.* 8,57,1.

<sup>33</sup> Cfr. *CTh.* 8,17,1 y *CI.* 8,58,2.

<sup>34</sup> *CTh.* 8,17,3 y *CI.* 8,58,1.

<sup>35</sup> Vide *Mart.* 8,3,19. Para más datos y bibliografía sobre este autor y la sátira, vide C. CODOÑER (ed.), *Historia de la literatura latina* (Madrid 1997) pp. 423 y ss.

<sup>36</sup> *Mart.* 10,4,10.

<sup>37</sup> M. BENECH, *Études sur les classiques latins appliquées au droit civil romain* (Paris 1853) p. 203 menciona 2,92; 8,31; 9,97 y 10,60; F. SAMPER, *Sobre el destino del «ius liberorum»* cit., solamente 2,91 y 92; R. ASTOLFI, *La Lex Papia et Poppaea* cit., alude a los epigramas 2,91 y 92 y 8,31; M. ZABLOCKA, *Il «ius trium liberorum» nel diritto romano* cit., 2,91; 8,31; 9,66 y 11,12.

<sup>38</sup> P. JÖRS, *«Juliae rogationes»* cit, p. 61 dedica solamente cinco líneas a mencionar los epigramas 2,91; 2,92; 3, 95; 8,31, 9,66; 9,97 y 10,60.

Hemos encontrado ocho poemas referidos al *ius (trium) liberorum*<sup>39</sup> que, por cierto, él denomina siempre *ius (trium) natorum* por razones métricas, pues la secuencia *liberorum* (- \_\_- *indiferens*) es imposible de encajar en el metro que emplea, a saber, el dístico elegíaco en todos los epigramas, menos en uno compuesto en endecasílabos falecios, por el contrario, *natorum* (- - *indiferens*) sí tiene cabida<sup>40</sup>.

He aquí las composiciones aludidas<sup>41</sup>:

<i>Si festinatis totiens tibi lecta libellis</i>	<i>Natorum mihi ius trium roganti</i>	
<i>Detinuere oculos carmina nostra tuos.</i>	<i>Musarum pretium dedit mearum</i>	
<i>Quod fortuna vetat fieri permittit videri,</i>	<i>Solus qui poterat. Valebis uxor.</i>	
<i>Natorum genitor credat ut esse trium.</i>	<i>Non debet domini perire munus.</i>	
<i>Haec, si displicui, fuerint solacia nobis;</i>		2,92
<i>Haec fuerint nobis praemia si placui.</i>		
		2,91,3-8

<i>Praemia laudato tribuit mihi Caesar</i>	<i>Nescio quid de te non belle, Dento, fateris,</i>	
<i>uterque</i>	<i>coniuge qui ducta iura paterna petis.</i>	
<i>Natorum dedit iura paterna trium.</i>	<i>Sed iam supplicibus dominum lassare</i>	
	<i>libellis desine et iam patriam serus ab</i>	
	<i>urbe redi:</i>	
	<i>Non dum tu longe deserta uxore diuque</i>	
	<i>Tres quaeris natos, quattuor invenies.</i>	
		8,31

<i>Uxor cum tibi sit formosa, pudica, puella,</i>	<i>Rumpitur invidia tribuit quod Caesar</i>	
<i>Quo tibi natorum iura, Fabulle, trium?</i>	<i>uterque</i>	
<i>Quod petis a nostro supplex dominoque</i>	<i>ius mihi natorum, rumpitur invidia.</i>	
<i>deoque</i>		9,97
<i>tu dabis ipse tibi, si potes arrigere.</i>		
		9,66

<i>Iura trium petiit a Caesare discipulorum</i>	<i>Ius tibi natorum vel septem, Zoile, detur,</i>	
<i>Adsuetus semper Munna docere duos.</i>	<i>Dum matrem nemo det tibi, nemo patrem.</i>	
		11,12
		10,60

Por lo que toca a la denominación de este derecho, en cuatro se le identifica como *ius trium natorum* (2,91; 2,92; 9,66 y 10,60), en tres de ellos se habla del *ius natorum* sin alusión al número de hijos (9,97; 3,95 y 8,31); de estos últimos, a dos se le añade al derecho mencionado el adjetivo *paternus*, *iura paterna*, para que no quepa duda de qué ámbito abarca, pues en no pocos aspectos los efectos en el hombre son distintos que en la mujer, como hemos visto.

<sup>39</sup> Mart. 2,91; 2,92; 3,95; 8,31; 9,66; 9,97; 10,60 y 11,12.

<sup>40</sup> Sobre los metros mencionados, vide F. CRUSIUS, *Iniciación a la métrica latina* (Barcelona 1981) pp. 69 y ss.

<sup>41</sup> Para el texto latino seguimos la edición de W. M. LINDSAY, *M. Val. Martialis. Epigrammata* (Oxford 1902) y para una traducción castellana recomendamos la de J. FERNÁNDEZ y A. RAMÍREZ DE VERGER, *Marcial. Epigramas*, 2 vols. (Madrid 1997).

Sobre el procedimiento en sí comprobamos que se inicia con un ruego. El favor se solicita con verbos y expresiones de inequívoco significado en los cuales podemos apreciar una gradación: *permittit videri* (2,91), *roganti* (2,92), *petis supplex* (9,66) y *petis supplicis libellis* (8,31), es posible incluso hacerlo reiteradamente, como se aprecia en 8,31: *Sed iam supplicibus dominum lassare libellis/ desine* [...]. A la petición accede el príncipe graciosamente con los verbos *dare* (2,92 y 11,12) y *tribuere* (3,95 y 9,97).

Vemos además en dos ocasiones que el *ius (trium) liberorum* se otorga como premio<sup>42</sup>; en 2,91 a los versos del poeta, condicionando el otorgamiento a que sean del agrado del príncipe, y en 3,95,5-6, sin especificación alguna. Va todavía más lejos Marcial en 2,92 al decir que la concesión es como pago a su poesía y que la otorga quien únicamente es capaz de ello<sup>43</sup>.

La naturaleza dadivosa de esta concesión se demuestra en un epigrama (2,92) en el que se da cuenta de un sucedido, real o ficticio, en el que el poeta prescinde de su esposa, ya que ha recibido un regalo del emperador que no debe echarse en saco roto. Vemos, con todo, cómo esta concesión graciosa en los demás exige que se agoten previamente los recursos que la naturaleza prescribe para el engendramiento. Estas alusiones parecen insinuar que si bien la concesión era graciosa, debería dejarse para quienes físicamente no pudieran tener hijos. Queremos precisar que no debe buscarse expresamente en este autor ningún tipo de intencionalidad moral, ya que aspira fundamentalmente al retrato de la sociedad contemporánea<sup>44</sup>.

Sobre la temporalidad de la concesión graciosa del *princeps* podemos aludir a los epigramas 3,95 y 9,97 que mencionan el hecho de que *uterque Caesar*, Tito y Domiciano, se lo otorgaron. Carecemos de datos para precisar la vigencia de la concesión, ¿quizá lo que el mandato del emperador concedente?<sup>45</sup>

<sup>42</sup> L. BIELER, *Historia de la literatura romana* (Madrid 1982) p. 274: «El precio que hubo de pagar por esto fue la prostitución literaria de su arte que, eso sí, poseía la más alta categoría formal. Elogio incesantemente al tirano Domiciano como el arquetipo de emperadores.» Interesante es la denominación del príncipe en 9,66 como *deus et dominus*, que terminaría generalizándose. Más calificativos por el estilo hay en *Mart., Spectac.* 17: *deus*, ibídem 30: *sacer*, 1,4: *dominus*, 5,8 y 9,66: *dominus et deus* y 8,32: *dominus mundi*, que presentan a Domiciano no ya como un príncipe, sino como un amo divinizado.

<sup>43</sup> Se abunda en esta misma idea en *Mart.* 4,27,3-4: *quid quod honorato non sola voce dedisti/ non alius poterat quae dare dona mihi?*. Debía de existir una buena amistad entre ambos, puesto que el poeta se atreve a hablar de un *pretium*- por el favor que le concede Domiciano, emperador que ha pasado a la posteridad por su carácter cruel, violento y autoritario y también, en lo que a nosotros nos interesa, porque tras haberse hecho nombrar censor perpetuo, dice J. M. ROLDÁN, *Historia de Roma* (Salamanca 1995) p. 321: «Aplicó los poderes de esta magistratura para imponer con inflexible rigurosidad una renovación del Estado y de la sociedad, inspirada en los arcaicos principios morales de la legislación de Augusto.» Sobre la valoración que hace Marcial de la protección de Domiciano al matrimonio, los nacimientos y la infancia y su persecución al adulterio, vide *Mart.* 6,2; 9,5 y 9,7.

<sup>44</sup> C. CODONER (ed.), *Historia de la literatura latina* cit, p. 429 dice: «El retrato de la vida, las costumbres y los vicios de los hombres podía invitar a los lectores a la reflexión moral, un efecto no buscado expresamente por el epigramista, pero tampoco rechazado por él, ya que le servía para defender la seriedad de su obra.»

<sup>45</sup> Vide *supra* n. 20.

Otro aspecto destacable es la relevancia social del beneficio, ya que el poeta se muestra como objeto de envidia para los demás por lo mucho que supone (9,97). De su importancia para un romano, nos da cuenta un buen amigo de Marcial, el poeta Juvenal, cuando un patrono llega a pedirle a un cliente que yazca con su esposa, y éste le dice, transcurrido el tiempo necesario: “Ya eres padre, te hemos dado con qué enfrentarte a las habladorías. Gozas de los privilegios de un progenitor, gracias a mí te escriben tu nombre en los testamentos, consigues toda clase de herencias, incluso esos bienes caducos tan agradables. Además se le añadirán muchas ventajas a estos bienes caducos si completo el número y llego a los tres”<sup>46</sup>.

Por último vamos a destacar que en dos composiciones se ironice exagerando, como es propio del género, jugando con las palabras, refiriéndolo a discípulos en vez de a hijos en 10, 60 y aplicándole un número de hijos no recogidos por la ley -siete- en 11,12. Ambos ejemplos demuestran lo extendido y conocido que debió estar el referido derecho cuando al cambiar algunos de los términos que lo identifican, el poeta sabe que su público lo va entender sin dificultad<sup>47</sup>.

#### IV. Conclusión

El análisis completo que hemos tratado de realizar sobre las alusiones de Marcial acerca de la concesión del *ius trium liberorum* por el *princeps* nos permite abundar en los datos que ya teníamos y aportar algunas novedades.

En primer lugar destacamos el hecho de que el satírico se detenga en ocho epigramas en la institución mencionada, lo que nos demuestra que se trata de un instituto que tuvo una considerable influencia en la vida ciudadana, pues los destinatarios de la obra de Marcial eran ciudadanos de toda clase y condición<sup>48</sup>.

Acerca del *ius trium liberorum* en sí y de su régimen jurídico cabe hacer algunas precisiones como consecuencia de este análisis:

La denominación predominante para el mismo es la de *ius trium natorum*, por razones métricas.

Parece posible que la solicitud ante el emperador pudiera realizarse tanto oralmente como por escrito e incluso de manera reiterada. No da cuenta Marcial de ningún supuesto en el que la gracia se solicite para otro, como sí encontramos en las *Epistulae* de Plinio el Joven.

La concesión por el príncipe de este catálogo de ventajas jurídicas, que supone este derecho, aparece como una facultad discrecional, sin que se men-

<sup>46</sup> *Juv.* 9,82 y ss. Seguimos la traducción de F. SOCAS, *Juvenal: sátiras* (Madrid 1996) p. 232.

<sup>47</sup> De la importancia de las leyes matrimoniales dice P. JÖRS, «*Juliae rogationes*» cit., p. 59: «Die Lex Iulia et Papia Poppaea war ohne Zweifel das bekannteste Gesetz der früheren Kaiserzeit. Denn es gab seit den zwölf Tafeln wol kein Gesetz, welches so weite Gebiete ergriff und Bestimmungen von so einschneidender Wirkung für das ganze Volksleben enthielt, wie dieses.»

<sup>48</sup> *Mart.* 8,3: [...] *Iam plus nihil addere nobis/ fama potest: teritur noster ubique liber*; otras referencias sobre la fama del propio Marcial y su obra en *Mart.* 1,113; 10,9 y 12,2.

cione en ningún momento al senado, órgano que inicialmente se había encargado de las concesiones excepcionales, lo cual indica que en época de Marcial la función del senado en este aspecto ya había decaído. El emperador podía, según parece, otorgar este don como un premio, si bien se deja entrever que debía ser reservado a supuestos en los cuales no era posible la procreación natural.

Acerca de la vigencia de la concesión, a raíz del otorgamiento reiterado al mismo individuo por dos emperadores consecutivos, podemos aventurar que era temporal y posiblemente durase lo que el mandato de la autoridad concedente.

Creemos, por todo ello, que la aportación de Marcial en esta materia es tan importante como la de otros autores quizá más habituales en los escritos jurídicos; su presencia debería considerarse también en otros ámbitos de la investigación romanística, no siempre abierta a contar con las fuentes literarias de manera decidida.

